

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 30 de Septiembre del 2020

HORA: 15:58:46

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; ABOGADO FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, con el radicado; 201000092, correo electrónico registrado; abogadofranciscocl@yahoo.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200930155846-22808

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

ABOGADO TITULADO E INSCRITO

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – CALLE 22 Nº 23-23 OFICINA Nº 405, CELULAR 3103912504 MANIZALES.

CORREO ELECTRÓNICO: abogadofranciscoel@yahoo.com

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES –

Manizales – Caldas.

Referencia:

Proceso ejecutivo singular acumulado en el proceso:

Demandante BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO

Demanda acumulada:

Demandante: Wilson Zapata Marín.

Demandada: Cruz Helena Londoño Vinasco.

Radicado Nº 170013103003-2010-00092-00

Actuación: Pronunciamiento sobre prorroateo del valor de los créditos – RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, Abogado, apoderado del señor **WILSON ZAPATA MARIN**, indicado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto notificado mediante estado del día 28 de Septiembre de 2020, mediante el cual se decide sobre el prorroateo del valor de los créditos y la distribución de los bienes (dineros) existentes a órdenes de su Despacho para el pago de las acreencias, lo que fundamento en los siguientes términos:

1. El Juzgado se tomó la molestia de llevar a cabo actividades procesales que corresponden llevarse a cabo por los sujetos procesales, concretamente la reliquidación y actualización del valor de los créditos cobrados ejecutivamente conforme los lineamientos del Artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de la reliquidación de los créditos cobrados ejecutivamente por el demandante principal como el acumulado, se estableció con certeza el valor porcentual que a cada uno de los demandantes le corresponden del valor de los bienes aprisionados en el proceso para la satisfacción parcial o total de las respectivas acreencias.

3. Así las cosas al crédito cobrado por el Banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, le corresponde del valor de los bienes (dineros) legalmente embargados y secuestrados una suma de dinero equivalente al 53,42% y al demandante **WILSON ZAPATA MARIN**, le corresponde una suma de dinero equivalente al 46,58%, ello porque así lo establece expresamente la ley.
4. No obstante lo anterior, el Juzgado, su Despacho señor Juez, sin ninguna motivación, sin ninguna sustentación, sin ninguna justificación y a pesar de haber llegado a la conclusión anterior respecto a los porcentajes que a cada uno de los créditos les corresponde a prorrata, determinó, dispuso, ordenó se le pagará al BANCO **BBVA COLOMBIA S.A.**, la suma de \$ 42.903.054.63, mientras que determinó, dispuso, ordenó se le pagara al demandante **WILSON ZAPATA MARIN**, la suma de \$ 8.057.533.37, lo que no compagina, lo que no es coherente, lo que no es consonante ni acorde con los postulados legislativos, doctrinales y jurisprudenciales al respecto, lo que de suyo contradice su propia apreciación al cuantificar a prorrata el valor porcentual de cada una de las acreencias que se cobran ejecutivamente.
5. En el proceso ejecutivo acumulado el demandante persigue los mismos bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de BANCO **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra la misma demandada **CRUZ HELENA LONDOÑO VINASCO**.
6. "Según la RAE, **prorratear significa "Repartición proporcional de una cantidad entre varios"**. En general, el **prorrateo** consiste en la repartición de una cantidad monetaria o coste entre uno o varios individuos a lo largo del tiempo. Suele ser usado en el área contable para poder repartir el coste que se quiera."
7. El numeral 5° del Artículo 464 del Código General del Proceso determina: "Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagaran de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."
8. En el caso que nos ocupa no hay crédito alguno que goce de prelación, ambos, es decir el que cobra el BANCO **BBVA COLOMBIA S.A.** y el que cobra **WILSON ZAPATA MARIN**, a la misma deudora Cruz Helena Londoño Vinasco tienen el carácter de quirografarios y por ende, de suyo, el pago o abonos a su valor se debe realizar a prorrata, es decir proporcional al valor de cada acreencia, pero nunca, en ningún momento tal cual lo ha decidido el juzgado porque ello contraria, lesiona, vulnera, menoscaba los derechos del acreedor que represento.
9. Con la reliquidación de los créditos llevada a cabo por el Juzgado se tiene intrínsecamente la decisión mediante auto interlocutorio de cómo se deben pagar las acreencias cobradas ejecutivamente en estos procesos ejecutivos acumulados, lo que concretamente me lleva a concluir que contra su decisión señor Juez procede efectivamente el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, pues el auto no solamente contiene la reliquidación de los créditos sino que como ya lo dije contiene decisiones de fondo.
10. El auto del 6 de Julio de 2020 que se encuentra ejecutoriado dispuso con claridad en la parte resolutive:

“SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a prorrata de las liquidaciones de crédito en cada de cada uno de los procesos los cuales se realizaran a través de la secretaria una vez ejecutoriada el presente auto.”

11. Contra el auto del día 6 de julio de 2020 no hubo ningún pronunciamiento como por ejemplo haber pedido aclaración, adición, complementación, corrección por ninguna de las partes lo que significa que hubo total conformidad con dicha decisión por todos los sujetos procesales y en orden de ideas dicho en mis propias palabras ese auto es concretamente la norma rectora que se debe tener en cuenta al momento de proceder a ordenar la distribución de los dineros legalmente embargados y secuestrados para estos procesos conforme los ordenamientos del Artículo 464 numeral 5 del Código General del Proceso y no entiendo, no comprendo ahora, en este preciso momento la decisión contenida en la providencia notificada por estado del día lunes 28 de septiembre de 2020 que me ha sorprendido enormemente por ser contraria claramente a la ley, a la doctrina, a la jurisprudencia y a la propia decisión tomada por el juzgado en providencia del día 6 de julio de 2020, que itero se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada.

12. El recurso de reposición interpuesto va dirigido a que se modifique o revoque el auto impugnado en cuanto a la decisión que el mismo contiene de la cuantificación o determinación de la suma de dinero que a cada uno de los demandantes ha de entregárseles, es decir que al demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se le pague una suma de dinero equivalente al 53,42%** del valor total de los dineros legalmente embargados y secuestrados en estos procesos y al demandante **WILSON ZAPATA MARIN, se le pague una suma de dinero equivalente al 46,58%**, del valor total de los dineros legalmente embargados y secuestrados en estos procesos, ello porque así lo establece expresamente la ley y no los valores señalados por el Juzgado que en nada corresponden al valor de los porcentajes a prorrata de cada uno de los créditos, es decir al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se le debe entregar la suma de \$ 27.223.146,10** y al demandante **WILSON ZAPATA MARIN, se le debe entregar la suma de \$ 23.737.441.90**, pues en cuanto a lo demás no tengo reparo.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL PRESENTE RECURSO:

Solicito apreciar como pruebas para demostrar los fundamentos fácticos y jurídicos del presente recurso las liquidaciones de los créditos, de las costas y agencias en derecho, de las diferentes decisiones tomadas en estos procesos relativos o relacionados con el pago de las acreencias cobradas ejecutivamente, lo normado en el Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

PRETENSIONES:

Muy respetuosamente Señor Juez, le solicito revocar o reformar el auto notificado por Estado el día 28 de septiembre de 2020, mediante el cual ordenó la entrega de dineros a prorrata del valor de los créditos, es decir que al demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se le pague una suma de dinero equivalente al 53,42%** del valor total de los dineros legalmente

embargados y secuestrados en estos procesos y al demandante **WILSON ZAPATA MARIN**, se le pague una suma de dinero equivalente al 46,58%, del valor total de los dineros legalmente embargados y secuestrados en estos procesos.

En consecuencia de lo anterior ordenar que al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, se le debe entregar la suma de \$ 27.223.146,10 y al demandante **WILSON ZAPATA MARIN**, se le debe entregar la suma de \$ 23.737.441.90.

Condenar en costas y agencias en derecho.

Con todo respeto y acatamiento,

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO
C.C. N° 10.237.755 de Manizales
T.P. N° 165.580 del H. C. S. de la Judicatura.
Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com